



CIUDAD DE MÉXICO A 14 DE JUNIO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-827/2024

PARTE ACTORA: MÁXIMO FLORES HERNÁNDEZ

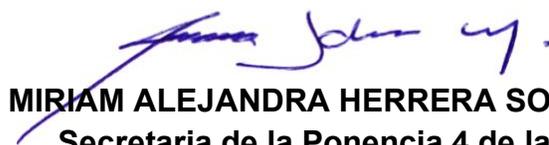
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTROS**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 14 de junio del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 14 de junio del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 14 de junio de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-827/2024

PARTE ACTORA: MÁXIMO FLORES
HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES

ASUNTO: Se emite acuerdo de
Sobreseimiento.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del procedimiento recaído en el expediente al rubro indicado derivado del recurso de queja promovido por el **C. Máximo Flores Hernández**, a través del cual reclama diversos actos y omisiones relacionados con la falta de respuesta pasiva o negativa a la petición del actor de registrarse en la planilla como candidato por morena a la Primera Regiduría del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, mismos que son atribuidos como **autoridades responsables** a la Comisión Nacional de Elecciones, así como al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA.

RESULTANDO

PRIMERO.- De la presentación de la queja. La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, dio cuenta del **acuerdo de Sala de 8 de junio de 2024** emitido por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder**

¹ En adelante Comisión Nacional.

Judicial de la Federación, recaído en el expediente **SUP-JDC-886/2024** y recibido en la Sede Nacional de este Partido Político el 10 de junio del año en curso, radicándose con el número de folio 004508, y por medio del cual se acordó reencauzar a esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano** promovido por el **C. Máximo Flores Hernández**.

SEGUNDO.- Del acuerdo admisión. De la queja presentada por el **C. Máximo** se registró bajo el número de expediente **CNHJ-MEX-827/2024**, por acuerdo de esta Comisión Nacional de fecha 11 de junio de 2024.

TERCERO.- Del informe rendido por el órgano responsable. El día 13 de junio de 2024, esta Comisión Nacional recibió físicamente en la Sede Nacional de Nuestro Partido el escrito de respuesta de la Autoridad Responsable.

Derivado de lo anteriormente expuesto, con fundamento en el Estatuto de MORENA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia (Reglamento de la CNHJ) y demás relativos y aplicables de ambos cuerpos normativos, este órgano jurisdiccional partidista determina el **sobreseimiento del procedimiento sancionador electoral** motivo del presente acuerdo

CONSIDERANDO

ÚNICO.- DE LA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO. De conformidad con el artículo 23, inciso f), del Reglamento de esta Comisión, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:
(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Análisis del caso

PRIMERO.- En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho².

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha considerado que las partes promoventes se encuentran impedidas jurídicamente para hacer valer su derecho de acción mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

³ En adelante Reglamento.

⁴ SUP-JDC-481/2021

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que serán motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

Es decir, el derecho a impugnar un acto sólo puede concretarse por única vez, por lo que la pretensión de una demanda posterior en contra de una decisión previamente analizada, agota el derecho de acción.

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que el medio de impugnación con clave **CNHJ-MEX-827/2024**, es improcedente porque la parte agotó su derecho de impugnación al promover diversos recursos ante el Tribunal Electoral del Estado de México los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local JDCL/114/2024 y JDCL/212/2024.

Por ello, la presentación de una demanda con el fin de combatir una resolución específica agota el derecho de acción y, en consecuencia, si se presenta una

segunda por la o las mismas partes promoventes, en contra del mismo acto y con argumentos iguales, entonces esta o estas últimas serán improcedentes.

En el caso, de las constancias que obran en el expediente **CNHJ-MEX-827/2024**, se obtiene que la parte presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Esatdo de México, dictado en los expedientes JDCL/114/2024 y JDCL/212/2024.

Al advertir lo anterior, esta Comisión se encuentra obligada a realizar un análisis exhaustivo, del cual se obtuvo que el contenido de las demandas es coincidente puesto que se presentaron para impugnar el mismo acto y en contra de las mismas autoridades señaladas como responsables. Se advierte, asimismo, que los hechos y agravios guardan identidad entre sí.

Así, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa, desarrollando una serie de agravios adicionales, los cuales no constituyen hechos novedosos y por tanto, tampoco es jurídicamente permisible en la materia electoral volver a analizar y emitir pronunciamiento, porque como se explicó, ello propiciaría el otorgamiento de múltiples oportunidades de impugnación que pondrían en riesgo la certeza de los actos provenientes de esta autoridad.

Sin embargo y para el caso que ahora se analiza, como se explicó, de acuerdo con el principio de preclusión que rige en los procesos donde se tramitan los medios de impugnación, cuando se presenta subsecuentemente un escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin⁵.

Una vez que esto sucede, la parte actora se encuentra impedida jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, mediante la presentación de un escrito incluso de ampliación de la demanda, en el que se aduzcan nuevos agravios, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en igual sentido, y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁶.

⁵ Apoya lo anterior, la tesis XXV/98, de rubro: **“AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA)”**

⁶ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

En consecuencia, con el primer recurso de queja presentado por la parte actora, ejerció su derecho de acción ya que en el escrito presenta similares planteamientos; por lo tanto, se hace efectivo lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 22 inciso e), fracción I, del Reglamento, y **se declara improcedente** el presente recurso al incumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Estatuto de Morena y en el Reglamento de esta Comisión.

SEGUNDO.- En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral 2023-2024, por lo que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22 inciso e) fracción I del reglamento interno que a la letra indica:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

Ahora bien, con independencia de que le asista o no la razón respecto de las violaciones alegadas, lo cierto es que la pretensión solicitada no resulta jurídicamente alcanzable al ser irreparable la violación señalada y, en consecuencia, materialmente imposible la restitución en el uso y goce del derecho presuntamente conculcado.

Es de explorado Derecho que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa ya concluida del proceso electoral por lo que no tiene objeto alguno iniciar el procedimiento jurisdiccional correspondiente.

El objeto de las sentencias que se emiten es restituir a quien promueve en el uso y goce de los derechos político-electorales afectados por lo que, tratándose de actos consumados e irreparables, no es posible analizar los agravios para pronunciarse de fondo en el asunto, pues aun cuando le pudiera asistir la razón al actor en cuanto a las irregularidades que alega, ya no sería posible su restitución.

En suma, si el 2 de junio del año en curso se celebró la jornada electoral, nos encontramos actualmente en otra etapa del proceso: la de resultados electorales, por lo que **ya no es posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve**. Es decir, la resolución de fondo del asunto no podría traer ninguna consecuencia jurídica en favor del promovente ya que la **jornada electiva ya se ha llevado a cabo**.

En conclusión, las violaciones demandadas forman parte de la etapa de los actos previos a la elección y toda vez que ésta concluye al iniciarse la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales, resultan irreparables durante la etapa de resultados electorales las violaciones reclamadas que se hubiesen cometido en la preparación de la elección.

Sirva como sustento de lo anterior el siguiente criterio judicial:

“PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL. Cuando en un juicio de revisión constitucional electoral se impugna un acto comprendido dentro de la etapa de preparación de la elección **debe considerarse, por regla general, que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, hasta en tanto no inicie la siguiente etapa del proceso comicial, que es la jornada electoral.** Así se considera, toda vez que el artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la finalidad del establecimiento de un sistema de medios de impugnación es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como dar definitividad y garantizar la legalidad de las distintas etapas de los procesos electorales, de lo que se puede concluir **que las resoluciones y actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios y seguridad jurídica a los participantes en los mismos.** De esta forma, si la ley ordinariamente establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones, por lo que la conclusión de una implica el comienzo de la siguiente, **es claro que cualquier irregularidad que se suscite en alguna de las fases de la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa, pues es el punto fijado como límite para el medio impugnativo, al establecerse como una de sus finalidades otorgar definitividad a cada etapa del proceso electoral, para estar en condiciones de iniciar la inmediata siguiente.** Así, cuando se impugne la negativa de la autoridad administrativa electoral de registrar y aprobar un convenio de coalición, el hecho de que durante la secuela impugnativa concluya el plazo para el registro de candidatos, no puede traer como consecuencia que la reparación solicitada no resulte posible, porque esta posibilidad sólo se actualizará hasta el momento que inicie la jornada electoral, y en todo caso, la sentencia estimatoria, deberá precisar sus efectos y alcances para restituir al o los agraviados en el pleno uso y disfrute del derecho infringido”.

Todo lo anteriormente expuesto ha sido confirmado por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SM-JDC-587/2021, SM-JDC-588/2021 y SM-JDC-589/2021, pues este resolvió lo siguiente:

SM-JDC-587/2021:

“Sentencia que: a) desecha de plano la demanda, toda vez que ya no es jurídicamente posible reparar las violaciones señaladas por quien promueve, pues su pretensión, la cual consiste en participar como candidata para contender por la presidencia municipal en el ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro, no puede ser alcanzada a partir de su impugnación, en virtud de que el seis de junio de dos mil veintiuno tuvo verificativo la jornada electoral (...).”

SM-JDC-588/2021:

“4. IMPROCEDENCIA

(...), el presente juicio es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión de quien promueve no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, al ser irreparable la violación señalada, pues su pretensión consiste en contender como candidato por MORENA a la Presidencia Municipal, el día de la jornada electoral, fecha que ya tuvo verificativo.

Respecto al tema, este Tribunal Electoral ha sostenido que un medio de defensa es improcedente cuando resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación aducida por haberse cometido en una etapa anterior del proceso electoral, por lo que ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, preparación y dictado de la sentencia, por lo que lo conducente es darlo por concluido, mediante una resolución de desechamiento, o bien, una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida a trámite.”

SM-JDC-589/2021:

“(...) esta Sala Monterrey considera que es improcedente el juicio ciudadano presentado por el impugnante, porque su pretensión se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que el pasado 6 de junio, se realizó la jornada electoral en Querétaro, (...), hecho que imposibilita a la impugnante poder ser votada para el cargo referido, esto, con independencia de que le asista o no la razón, pues no podría tener alguna consecuencia jurídica en su favor, ya que actualmente la jornada electiva en la cual pretendía participar ya se llevó a cabo.

Esto, porque el acto que esencialmente se impugna es el proceso interno de selección de candidaturas de regidurías de Morena para el Ayuntamiento de San Juan del Río, lo cual fue superado con el acuerdo de aprobación de registro de candidaturas del Instituto Local y con la celebración de la jornada electoral.”

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Se **sobresee** el expediente con número **CNHJ-MEX-827/2024**, promovido por el **C. Máximo Flores Hernández**

SEGUNDO. **Notifíquese a las partes** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO